



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 186-2023-TCE-S1

Sumilla: *“(…) a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio, con la recepción de la misma, salvo pacto en contrario (…)”.*

Lima, 18 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 18 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 350/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **EDGAR RUIZ VILLAR**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio N° 746-2019-OFICINA DE LOGISTICA del 18 de marzo de 2019, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA, para la *“Contratación del servicio de monitoreo y seguimiento en proyectos de inversión pública”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 18 de marzo de 2019, el Gobierno Regional de Huancavelica, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 746-2019-OFICINA DE LOGÍSTICA¹, a favor del señor Edgar Ruiz Villar, en adelante **el Contratista**, para la *“Contratación del servicio de monitoreo y seguimiento en proyectos de inversión pública”*, por el importe de S/ 2,933.33 (dos mil novecientos treinta y tres con 33/100 soles).

Cabe preciar que, la mencionada Orden de Servicio hace referencia al Contrato de Servicios N° 005-2019/ORA/CC.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000626-2020-OSCE-DGR² y Memorando N° D000641-

¹ Véase folio 417 del expediente administrativo.

² Véase folios 2 expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 186-2023-TCE-S1

2020-OSCE-DGR³, presentados el 12 y 18 de enero de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió los Dictámenes N° 151-2020/DGR-SIRE⁴ y N° 173-2020/DGR-SIRE⁵ del 18 y 23 de diciembre de 2020 respectivamente, siendo este último el que da cuenta de lo siguiente:

- De la información registrada en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el Contratista fue elegido regidor provincial de Huancavelica, Región Huancavelica.
 - De la revisión de la sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores y del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista cuenta con RNP vigente como persona natural (proveedor de bienes y de servicios) desde el 22 de julio de 2016 y como persona natural (consultor de obras) desde el 25 de noviembre del mismo año.
 - El Contratista viene ejerciendo el cargo de regidor provincial de Huancavelica desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha y, por ende, se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial (desde dicha fecha hasta un año después que cese en el cargo).
 - El Contratista, contrató con el Estado peruano en el ámbito de su competencia territorial, durante el periodo en el cual desempeñaba el cargo de regidor provincial.
 - La Entidad, contrató los servicios del Contratista, aun cuando le serían aplicables los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley.
3. Mediante Decreto del 18 de enero de 2021⁶, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** copia legible de la Orden de Servicio, **ii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento y **iii)** copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista.

³ Véase folio 159 del expediente administrativo.

⁴ Véase folios 85 al 89 del expediente administrativo.

⁵ Véase folios 176 al 181 del expediente administrativo.

⁶ Véase folios 280 al 284 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 2 de marzo de 2021, mediante Cédulas de Notificación N° 13305/2021.TCE y N° 13306/2021.TCE, respectivamente; las cuales obran a folios 285 al 293 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 186-2023-TCE-S1

4. Mediante Oficio N° 267-2021/GOB.REG.HVCA/ORA.OA⁷, presentado el 13 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, en atención a lo requerido con el Decreto del 18 de enero de abril de 2021, la Entidad remitió, entre otros documentos, la Opinión Legal N° 072-2021-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap⁸ del 30 de abril del mismo año y el Informe Técnico N° 29-2021/GOB.REG.HVCA/ORA-OA⁹ del 31 de marzo del mismo año, en los cuales señala, principalmente, lo siguiente:

- 4.1 El 18 de marzo de 2020, emitió la Orden de Servicio N° 476-2019, para la Contratación del servicio de seguimiento y monitoreo de la obra “Proyectos de inversión pública de la oficina regional de supervisión y liquidación del Gobierno Regional del departamento de Huancavelica”.

Al respecto, se precisa que, a través de la información remitida por la Entidad, ésta se ha limitado a señalar que se emitió la orden de servicio, sin brindar mayor detalle.

5. Con Decreto del 27 de setiembre de 2022¹⁰, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido [Orden de Servicio N° 746-2019], de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 11 de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.

Cabe precisar que el Contratista fue notificado el 29 de setiembre de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

6. Mediante Decreto del 18 de octubre de 2022¹¹, tras verificarse que el Contratista no presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 19 del

⁷ Véase folios 295 al 303 del expediente administrativo.

⁸ Véase a folios 304 a 307 del expediente administrativo.

⁹ Véase a folios 308 a 316 del expediente administrativo.

¹⁰ Véase folios 367 al 372 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 30 de setiembre del 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 61053 /2022.TCE, obrante a folios 373 al 378 del referido expediente.

¹¹ Véase folio 379 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 186-2023-TCE-S1

mismo mes y año.

7. Con Decreto¹² del 9 de enero de 2023, a fin de que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver el procedimiento sancionador se requirió lo siguiente:

“(…)

AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA - SEDE CENTRAL (LA ENTIDAD):

1. *Un Informe Técnico Legal complementario de su asesoría en donde se señale si la Orden de Servicio N° 746-2019-OFICINA DE LOGISTICA del 18 de marzo de 2019; se emitió para efectuar el primer pago del Contrato N° 005-2019/ORÁ/CC.*
2. *Remitir copia legible del Contrato N° 005-2019/ORÁ/CC, debidamente suscrito por las partes.*
3. *Remitir copia legible de la Orden de Servicio N° 746-2019-OFICINA DE LOGISTICA del 18 de marzo de 2019, emitida a favor del señor EDGAR RUIZ VILLAR, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*
4. *Remitir copia legible de la cotización presentada por presentada por el señor EDGAR RUIZ VILLAR, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*
5. *Remitir copia de información vinculada a la ejecución del servicio como conformidades, facturas, pagos o similares.*

(…)”.

8. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha tenido respuesta de parte de la Entidad, respecto del requerimiento efectuado con el Decreto del 9 de enero de 2023, lo cual se hará de conocimiento de las instancias pertinentes.

¹² Véase folios 454 y 455 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 186-2023-TCE-S1

I. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal d) del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹³ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

¹³ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 186-2023-TCE-S1

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
7. Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 186-2023-TCE-S1

en alguna de las causales de impedimento.

En cuanto al primer requisito, obra a folio 336 del expediente administrativo, copia de la Orden de Servicio N° 746-2019 del 18 de marzo de 2019, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la contratación del servicio denominado “*Contratación del servicio de monitoreo y seguimiento en proyectos de inversión pública*”, por el monto de S/ 2,933.33 (dos mil novecientos treinta y tres con 33/100 soles); sin embargo, de la verificación de la documentación obrante en el expediente, no se advierte la fecha en que el Contratista la habría recibido (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual).

Por otro lado, en el contenido de la mencionada orden de servicio se hace referencia al Contrato N° 005-2019/ORÁ/CC.

8. En atención a ello, este Colegiado requirió a la Entidad, a través del Decreto del 9 de enero de 2022, lo siguiente:
- *Un Informe Técnico Legal complementario de su asesoría en donde se señale si la Orden de Servicio N° 746-2019-OFICINA DE LOGISTICA del 18 de marzo de 2019; se emitió para efectuar el primer pago del Contrato N° 005-2019/ORÁ/CC.*
 - *Remitir copia legible del Contrato N° 005-2019/ORÁ/CC, debidamente suscrito por las partes.*
 - *Remitir copia legible de la Orden de Servicio N° 746-2019-OFICINA DE LOGISTICA del 18 de marzo de 2019, emitida a favor del señor EDGAR RUIZ VILLAR, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*
 - *Remitir copia legible de la cotización presentada por presentada por el señor EDGAR RUIZ VILLAR, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*
 - *Remitir copia de información vinculada a la ejecución del servicio como conformidades, facturas, pagos o similares.*
9. No obstante, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento, por consiguiente, la omisión de colaboración por parte de la Entidad debe ser comunicada a su Titular y a su Órgano de Control Institucional, a efectos que disponga lo pertinente, en razón a inobservar lo establecido en el numeral 87.2.4. del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 186-2023-TCE-S1

Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

10. Sin perjuicio de ello, obra en el expediente el Informe Técnico N° 29-2021/GOB.REG.HVCA/ORA-OA del 31 de marzo de 2021, a través del cual la Entidad informó textualmente que, el 18 de marzo de 2019, se emitió la Orden de Servicio N° 746-2019.
11. Para una mejor apreciación, resulta pertinente mostrar la Orden de Servicio que obra en el expediente administrativo:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 186-2023-TCE-S1

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 18.07.00

000029

ORDEN DE SERVICIO N° 0000746

N° Exp. SIAF : 000001300

UNIDAD EJECUTORA : 001 GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000799

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : RUIZ VILLAR EDGAR		N° Cuadro Adquisic: 000758	
Dirección : JR. CAHUIDE NRO. 173 BARRIO SAN CRISTOBAL (COSTADO DE LA PISC		Tipo de Proceso : ASP	
CCI :		N° Contrato : 005-2019/ORA/CC	
RUC : 10232655441 Teléfono : 967693040 Fax : 225221		Moneda : S/ TIC :	
Concepto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE MONITOREO II Y SEGUIMIENTO EN PROYECTOS DE INVERSION PÚBLICA DE LA			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
071100380842	SERVICIO	SERVICIO DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA CONTRATACION DEL SERVICIO DE MONITOREO III Y SEGUIMIENTO EN PROYECTOS DE INVERSION PÚBLICA DE LA OFICINA REGIONAL DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA. EJECUTADO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE. */PAGO CORRESPONDIENTE DEL 07/02/2019 AL 28/02/2019. RESUMEN : PRIMER PAGO O/S 746S/.2,933.33 C-C-OFFICINA REGIONAL DE SUPERVISION Y LIQUIDACION REFERENCIA. */MEMORANDUM NRO. 145-2019/GOB-REG-HVCA/GGR-ORsYL CONTRATO NRO. 005-2019/ORA/CC ***** (DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES Y 33/100 SOLES) *****	2,933.33

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL					TOTAL S/
Meta/Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/	
70	03.006.0008.9001.3999999.5000003	1 - 00	2.3.2 7.11 99	2,933.33	2,933.33

Total	: 2,933.33
Ret. Imp. Rta	: 0.00
Valor Neto	: 2,933.33

Facturar a nombre de : GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA
Dirección : JR. TORRE TAGLE N 336 336 / HUANCAYELICA - HUANCAYELICA - HUANCAYELICA RUC : 20486020882

25 MAR 2019

De la revisión de la referida orden, se aprecia que correspondería al pago del mes de febrero y que deriva del Contrato N° 005-2019/ORA/CC, cuyo importe cancelado, corresponde a un primer pago por el monto de S/ 2,933.33 (dos mil novecientos treinta y tres con 33/100 soles).

- Por consiguiente, se desprende que la Orden de Servicio, no es un documento perfeccionado de manera independiente entre la Entidad y el Contratista, sino, por el contrario, fue emitido para formalizar el pago del mes de febrero [07 de febrero de 2019 a 28 de febrero de 2019] referida a un contrato mayor, conforme se detalla en la orden de servicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 186-2023-TCE-S1

Además, cabe precisar que, en la citada Orden de Servicio, no se ha previsto el alcance específico relacionado con la recepción o perfeccionamiento de esta y tampoco se identifica que el Contratista la haya recibido. Asimismo, no obstante el requerimiento efectuado, la Entidad a la fecha no ha remitido el Contrato N° 005-2019/ORA/CC, a la vez tampoco obra en el expediente documentación que permita establecer de forma indubitable un vínculo contractual autónomo y el momento del perfeccionamiento, por cuanto, tal como se ha referido precedentemente, la Entidad no ha remitido la información y documentación solicitada por el Colegiado.

13. En ese sentido, resulta pertinente recordar, que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar el perfeccionamiento de un contrato, para luego definir si, en dicho momento, el proveedor se encontraba impedido para contratar con el Estado.
14. Por consiguiente, en el presente caso, de la información que obra en el expediente no se aprecia información que permita acreditar el perfeccionamiento del contrato mediante la Orden de Servicio aludida, pues habría sido generada para sustentar el pago relacionado con un contrato mayor.

Sin perjuicio de ello, tampoco se cuenta con información respecto del Contrato N° 005-2019/ORA/CC, pues como se ha indicado en los fundamentos 11 y 12, la propia orden de servicio hace referencia al mencionado contrato; sin embargo, a la fecha no se tiene el referido Contrato N° 005-2019/ORA/CC por cuanto la Entidad no lo ha remitido no obstante que el Colegiado ha requerido dicha información.

15. Por lo expuesto, ante la falta de colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar el perfeccionamiento del Contrato N° 005-2019/ORA/CC, ni de la Orden de Servicio N° 746-2019-OFICINA DE LOGISTICA del 18 de marzo de 2019, lo que impide proseguir con el análisis tendiente a identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello.
16. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 186-2023-TCE-S1

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Carlos Enrique Quiroga Periche en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra el señor **EDGAR RUIZ VILLAR (con R.U.C. N° 10232655441)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del Contrato N° 005-2019/ORR/CC, cuyo medio de pago según descripción en la propia orden habrían sido la Orden de Servicio N° 746-2019-OFFICINA DE LOGISTICA del 18 de marzo de 2019 por S/ 2,933.33 soles; conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en los fundamentos 9 y 15, para las acciones que correspondan.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO DE
GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE
QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Quiroga Periche.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.